

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
CUARTA SALA

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

V i s t o s para resolver los autos del **Toca 212/2019**, formado con motivo de la **REVISIÓN DE OFICIO** respecto de la **sentencia definitiva de fecha 14 catorce de diciembre del año 2000 dos mil**, derivada del juicio **CIVIL ORDINARIO**, Expediente **188/2000**, del índice del Juzgado **Quinto Familiar del Primer Partido Judicial**, promovido por *****
*****, en contra de *****
*****; y

R E S U L T A N D O S:

1.- Consta de autos que comparece *****
*****, a demandar en la vía Civil Ordinaria a *****
**, ejercitando en su contra la acción de divorcio, invocando las causales previstas en las fracciones VIII y XIII del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco en aplicación.

2.- Por auto de fecha 20 veinte de Septiembre del 2000 dos mil, se admitió a tramite la demanda en los términos y forma propuestos, ordenando emplazar a la demandada para que dentro del término de Ley compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra; por auto de 07 siete de Diciembre del año 2000 dos mil, se tuvo a la demandada allanándose a la demanda instaurada en su contra y se citaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, la cual se pronunció el 14 catorce de diciembre del año citado, al tenor de las siguientes:

"PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad del promoverte, la competencia del Juzgado y la Vía elegida quedaron debidamente justificadas en autos.

SEGUNDA.- El actor probó la causal de divorcio prevista por el artículo 404 fracción VIII del Código Sustantivo civil para el Estado de Jalisco; no así la prevista por la Fracción XIII del propio artículo, la demandad se allano además a las pretensiones del actor en consecuencia:

TERCERA.- Se declara disuelto el vínculo del matrimonio que une a *****
***** y *****
*****, y en consecuencia disuelta la sociedad legal que con motivo del matrimonio se formó; acto que celebraron el día 11 once de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete y que se levanto, en la Oficina *****, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

CUARTA.- Por virtud del divorcio decretado, ambas partes recuperan su completa capacidad para contraer nuevas nupcias, pero el demandado solo podrá hacerlo, transcurridos dos años, a partir de que cause ejecutoría ésta resolución.

QUINTA.- En este trámite las partes manifestaron que no existen bienes que liquidar con motivo de la sociedad Legal formada por su matrimonio.

SEXTA.- Se ABSUELVE a *****
***** del pago de los gastos y costas que originó éste trámite, conforme a lo establecido por el artículo 143 fracción III del código procesal civil para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMA.- Envíese las actuaciones a la H. Sala que corresponda el conocimiento de la rescisión oficiosa de este fallo, por conducto de la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

OCTAVA.-Una vez que cause ejecutoria ésta resolución, deberán remitirse copias certificadas de la constancias necesarias, al C. Director del Archivo del Registro Civil del Estado y al Oficial encargado de la Oficina *****
***** del Registro Civil en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los términos y para los efectos a que se refiere el último Considerando de esta propia resolución." (sic)

3.- Al no impugnarse el fallo que antecede, se recibieron las actuaciones en la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal, correspondió conocer por turno a esta Sala quien en auto de 03

tres de Abril de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 457 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se avocó a la revisión oficiosa, se dio intervención al Representante Social adscrito a la Sala y se citaron las actuaciones para pronunciar sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materias Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver de la **REVISIÓN DE OFICIO** de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de 02 dos de Enero de 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, el asunto se trata de una **sentencia de primera instancia que resuelve un juicio ordinario relativo a un DIVORCIO**, misma que fue dictada por un **juez especializado en materia FAMILIAR**, con jurisdicción en el Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo **101 fracción III, inciso b** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y en virtud de que no existió inconformidad de alguna de las partes con el sentido del fallo, por lo que se remitieron los autos originales a esta Alzada, por lo que procede su **REVISIÓN DE OFICIO** conforme el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Apuntado lo anterior, la Sala en primer término realiza el estudio de los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, ya que son cuestiones de orden público, por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del

Enjuiciamiento Civil del Estado.

Luego, el precepto invocado faculta a la Sala como órgano revisor y ante la falta de reenvío, a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, y a resolver lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

Corroborando lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Tesis: 1a./J. 96/2001, Página: 5, que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).

Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas."

Se anticipa, que los presupuestos procesales quedaron colmados.

a).- La **COMPETENCIA** del Juez para conocer del asunto, fue determinada correctamente, pues se ajusta a lo que dispone la fracción XII del Artículo 161 del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que la parte accionante ejercita la acción del estado civil, demandando el divorcio necesario, desprendiéndose que el domicilio conyugal se constituyó en este Primer Partido Judicial, por lo

cual al encontrarse dentro de las jurisdicción territorial del Juzgado Quinto de lo familiar del Primer Partido Judicial del Estado, queda satisfecho para quienes esto resuelven, el presupuesto procesal de la competencia.

b).- La PERSONALIDAD de los litigantes que se traduce en la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones; es decir, como la facultad de una persona para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante, se justifica conforme a los artículos 40, 41 y 43 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, en virtud de que la parte actora compareció a juicio por su propio derecho, y es mayor de edad, sin que se advierta alguna incapacidad en el ejercicio de sus derechos, mientras que la parte demandada, fue emplazada y se allanó a la presente demanda.

c).- La VÍA concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites quedó acreditada, puesto que la parte actora eligió para substanciar su demanda, la vía civil ordinaria, que es la idónea para el caso acorde a lo que determina el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el trámite de la acción de divorcio, no tiene contemplado un procedimiento especial.

d).- La LEGITIMACIÓN, ACTIVA y PASIVA; del estudio de las constancias que integran el presente expediente principal número 188/2000, se determina conforme al artículo 81 del Código Civil del Estado de Jalisco y las fracciones I y IV del artículo 1º del Enjuiciamiento Civil Estatal, quedan debidamente acreditadas la legitimación activa tanto a la causa de la parte actora, así como la pasiva de la demandada, que surge de la copia certificada del acta de matrimonio que acredita el vínculo matrimonial celebrado el 11 once de Enero del año 1997 mil novecientos noventa y siete, bajo el régimen de sociedad legal.

En conclusión, como lo señaló el juez de primera instancia se colman los presupuestos procesales necesarios para el

procedimiento que nos ocupa, lo anterior por así estar acreditado con las constancias que integran el expediente principal y que merecen valor jurídico de acuerdo a lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

III.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.- Como cuestión previa, debe indicarse que la parte actora *****
*****, sustentó su acción de divorcio contencioso, bajo las causales "La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada; y La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio", fundando su petición en el artículo 404 fracciones VIII y XIII (sic), del Código Civil del Estado de Jalisco vigente en la fecha del inicio del juicio; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la demandada.

Luego, de las actuaciones judiciales que conforman los autos del expediente principal número 188/2000, revelan que **el actor** exhibió para acreditar los hechos de su demanda, los siguientes elementos de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **acta de matrimonio**, número *****
*****, *****
*****, de fecha 11 once de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, celebrado entre el **actor** *****
***** y la demandada *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **acta de su nacimiento**, *****

*****.

*****.

Documentales que de acuerdo a su naturaleza jurídica son merecedores de eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 329, 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, con las cuales se acredita la existencia del vínculo matrimonial y el nacimiento del actor.

La **Demandada** *****
*****, **se allanó** a la demanda instaurada en su contra.

IV.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

I.- Revisión de oficio.- La doctrina señala que a diferencia de otros recursos la revisión de oficio, no se tiene que hacer valer por los afectados, puesto que la ley, ante la gravedad de las determinaciones relativas a la disolución de algunos matrimonios, y rectificaciones de actas de estado civil, obliga al Tribunal Superior a examinar de oficio y aún sin que existan agravios, pero con la intervención del Agente de la Procuraduría Social, esas resoluciones cuya ejecución queda en suspenso, hasta en tanto resuelve el Tribunal de Segundo grado.

II.- Análisis del Emplazamiento.- Así las cosas este Tribunal de alzada procede a realizar el estudio del emplazamiento, encontrando que el mismo se realizó apegado a las disposiciones estatuidas conforme al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La demandada *****
*****, comparece a juicio y se allana a la demanda instaurada en su contra

III.- Análisis de las Causales Invocadas por el Actor.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la acción puesta en movimiento por *****, fue

la de Divorcio Necesario, en contra de ~~*****~~
~~*****~~, a quien demandó por los
siguientes conceptos:

- A. Por la **disolución** del Vínculo matrimonial que los une.
- B. Por la pérdida de los gananciales que pudiesen corresponderle respecto de la sociedad legal que los une.
- C. Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

El actor, invocó como causales de divorcio las previstas en el Código Civil en el año 2000 dos mil, artículo 404 Fracciones VIII y XII, consistentes en: *"La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada; y La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio"*,

Se anticipa que para los integrantes de este Tribunal de Alzada, quedaron acreditados, los **elementos** de la acción ejercitada, relativos *únicamente a la causal de divorcio contemplada en la fracción VIII del artículo 404 de la Ley Sustantiva Civil del Estado de Jalisco vigente en la fecha de la presentación de la demanda*; siendo estos: **1.-** Separación del Hogar conyugal; **2.-** Prolongación del abandono por más de seis meses y **3.-** Realización del abandono sin causa justificada, lo anterior se encuentra corroborado con la confesión de la demandada ~~*****~~
~~*****~~, cuando se allanó de la demanda instaurada en su contra, la que ratificó ante el Juez el 29 veintinueve de noviembre del año 2000 (f.8).

En tanto que, la diversa causal prevista en la fracción XII del artículo 404 del Código Civil del Estado, *"La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio"*, **no** resulta procedente, ya que como se desprende del acta de matrimonio, así como de los hechos de su demanda los cónyuges ~~**~~

***** Y *****
 ***** , vivieron juntos 09
 nueve meses en matrimonio, es decir de enero a septiembre, cuando
 la ahora demandada abandono el hogar conyugal, siendo que la
 causal invocada no queda demostrada porque como se desprende de
 la misma, *"sólo podrá invocarse después de pasado un año de
 celebrado el matrimonio"*

Con los argumentos antes expuestos, así como también
 con los medios de prueba descritos y valorados en párrafos anteriores
 adminiculados y robustecidos entre si, quedan plenamente acreditados
 para los que hoy resuelven los elementos de la Acción de Divorcio
 Necesario ejercitada por el actor, lo anterior con fundamento en los
 artículos 392, 393, 399, 402, y 418 del Enjuiciamiento Civil Estatal.

En otro orden de ideas y atendiendo al contenido del artículo
 418 del Código Civil Estatal, se considera correcto lo señalado por el Aquo
 en cuanto a que una vez que cause estado la sentencia de divorcio de los
 señores *****
 y ***** , se
 declara judicialmente liquidada la sociedad que constituyeron con motivo de
 su matrimonio civil, advirtiéndose de la copia certificada del acta de
 matrimonio expedida por el C. Oficial del Registro Civil, que optaron por el
 régimen patrimonial de Sociedad Legal.

Por lo antes expuesto los que hoy resolvemos consideramos
 que fueron parcialmente acreditados los elementos constitutivos de la acción
 ejercitada, y en mérito de lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** y por lo
 tanto **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha 14 catorce de diciembre del año
 2000 dos mil, dictada por el **Juez Quinto Familiar del Primer Partido
 Judicial**, dentro de los autos del Expediente **188/2000**, en todos y cada
 uno de sus términos, así como en la totalidad de las proposiciones
 contenidas en la misma.

Es de señalarse que la resolución pronunciada se clasifica como
sentencia definitiva y se ha pronunciado dentro del término legal, por
 consecuencia, no es menester notificar personalmente a las partes en base a
 lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI y 439 del

Código de Procedimientos Civiles.

Sin condena en costas de segunda instancia al no actualizarse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De conformidad con lo establecido por el artículo 68 ter fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es menester dar intervención como en derecho corresponda al **Agente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco** adscrito a esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y además de conformidad con los artículos 85, 86, 87, 451, 457 y demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal en cita, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la **sentencia de fecha 14 catorce de diciembre del año 2000 dos mil**, dictada por el **Juez Quinto Familiar del Primer Partido Judicial**, dentro de los autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO**, Expediente **188/2000**, promovido por ****
*******, en contra de ****
*******.

SEGUNDA.- Sin condena en costas por lo que a esta instancia se refiere, en virtud de no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 142° del Enjuiciamiento Civil del Estado.

TERCERA.- Dese la intervención que corresponde al C. Agente de la Procuraduría Social de la adscripción.

CUARTA.- En su oportunidad, con testimonio de lo anterior, remítanse los autos y documentos al Juzgado de Origen, y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTA.- En virtud de que la presente sentencia se

dicta dentro del término previsto en el artículo 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en atención a lo que norma la fracción VI del numeral 109 de la misma Ley la publicación que de la presente se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Magistrados y Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (ponente), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,** actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS,** quién autoriza y da fe.

JMRG/mjap/lsr*